

REGLAMENTO DEL INSTITUTO MILITAR DE GRANADA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie una convocatoria para el ingreso en los Colegios preparatorios militares de Granada y Lugo, con objeto de admitir en el primero 80 alumnos internos, 50 externos y 30 soldados, cabos ó sargentos, y en el segundo 100 internos, 50 externos y 25 soldados, cabos ó sargentos efectuando el viaje de incorporación por cuenta del Estado los que sean designados de dichas clases de tropa. Las instancias serán admitidas en este Ministerio hasta el día 12 de octubre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, insertándose á continuación copia de los artículos del reglamento de los Colegios preparatorios que interesa conocer á los aspirantes, haciéndose constar en ellos por notas las modificaciones que hayan sufrido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1889.

CHINCHILLA.

Sr....

Artículos del Reglamento que se citan.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO DE LOS COLEGIOS PREPARATORIOS QUE INTERESA CONOCER Á LOS ALUMNOS.

Objeto y organizacion.

Artículo 1.º Los Colegios preparatorios militares tienen por objeto dar la segunda enseñanza hasta obtener el grado de Bachiller y preparar para el ingreso en la Academia general militar.

Art. 2.º La enseñanza que se da en los Colegios preparatorios comprende las asignaturas necesarias para obtener el título de Bachiller y las especiales de que se exige examen para la admision en la Academia general militar.

Art. 3.º Cada uno de los Colegios preparatorios militares se agregará al Instituto de segunda enseñanza de la capital de la provincia en que esté situado. Con este objeto, el Director llenará en la época oportuna todas las formalidades que prescribe la legislación vigente de segunda enseñanza.

Art. 4.º Los estudios de los Colegios preparatorios estarán divididos en cinco cursos de un año cada uno, los cuales darán principio en 1.º de setiembre y terminarán en 1.º de junio del año siguiente, para los estudios de la segunda enseñanza ó bachillerato.

Las clases especiales de Matemáticas continuarán hasta el día 1.º de julio, pero los alumnos que deban presentarse en el concurso de admision del mismo año en la Academia general militar, seguirán sus clases y estudios hasta el momento de emprender el viaje á Toledo.

Art. 5.º Las vacaciones durarán desde el día 1.º de julio hasta el 1.º de setiembre, desde el 24 de diciembre á 1.º de enero, y desde el Miércoles Santo hasta el primer día de Pascua de Resurreccion.

Se concederá licencia á los alumnos durante las vacaciones para los puntos que designen los padres ó tutores, si estos dan su expreso consentimiento por escrito y remiten con la conveniente anticipacion al Jefe del Detall los fondos necesarios para costear el viaje.

Los que tengan sus familias en la misma localidad en que se encuentre el Colegio, podrán pasar las vacaciones en sus casas.

Para los alumnos que no asistan á las clases especiales de Matemáticas, empezarán las vacaciones en cuanto se terminen los exámenes de segunda enseñanza.

Art. 6.º Los alumnos que hayan disfrutado vacaciones tendrán la obligacion de presentarse en el Colegio en 1.º de setiembre, 2.º de enero y el lunes de pascua de Resurreccion, por la mañana ó á la hora que haya designado el Director, y que se estampará en el documento que se entregará á cada alumno para acreditar la licencia que se les concede.

Personal de Jefes y Profesores.

COMPOSICION DEL PERSONAL.

Art. 7.º El personal encargado de la direccion, régimen y enseñanza de los Colegios preparatorios militares, constará en cada uno de ellos de los individuos siguientes:

Primero. Un Coronel ó Teniente Coronel, en situacion activa ó retirado, Director.

Segundo. Un Comandante ó Capitan, Jefe del Detall.

Tercero. Un personal de Profesores que comprenda: dos de Matemáticas, uno de Geografía é Historia, uno de Física é Historia natural y dos de Latin, que además tendrán á su cargo, el uno la clase de Retórica y el otro la de Filosofía.

Cuarto. Un capitan ó Teniente, primer Ayudante.

Quinto. Dos Ayudantes.

Sexto. Un médico.

Sétimo. Un Capellan.

ENSEÑANZA.

Art. 35. Los alumnos de los Colegios preparatorios militares estudiarán en ellos las materias siguientes:

Primer año.

Latin y Castellano.—Dos clases diarias de una hora cada día.

Geografía.—Clase alterna de hora y media.

Lectura y escritura.—Ejercicios diarios durante media hora.

Ejercicios de Aritmética práctica.—En días alternos, hora y media.

Segundo año.

Latin y Castellano.—Dos clases diarias de una hora cada una.

Historia de España.—Clase alterna de hora y media.

Lectura y Escritura.—Ejercicios diarios durante media hora.

Ejercicios de Aritmética práctica.—En días alternos hora y media.

Tercer año.

Historia y Poética.—Clase diaria de una hora.

Aritmética y Algebra.—Clase diaria de hora y media.

Historia universal.—Clase alterna de hora y media.

Idioma francés.—Clase alterna de hora y media.

Ejercicios prácticos de Escritura y Cálculos aritméticos. Un día á la semana durante una hora.

Cuarto año.

Geometría y Trigonometría.—Clase diaria de hora y media.

Psicología, Lógica y Filosofía moral.—Clase alterna de hora y media.

Idioma Francés.—Clase alterna de hora y media.

Aritmética y Algebra; repaso y perfeccionamiento.—Clase diaria de una hora.

Ejercicios prácticos de escritura y cálculos aritméticos.—Un día á la semana durante una hora.

Quinto año.

Física y nociones de Química.—Clase diaria de una hora.

Historia natural, Fisiología é Higiene.—Clase diaria de una hora.

Agricultura elemental.—Clase alterna de una hora.

Matemáticas, repaso y perfeccionamiento.—Clase diaria de una hora.

Ejercicios de Escritura, Ortografía y composición.—Clase alterna de una hora.

Art. 36. Además de las clases teóricas y ejercicios prácticos enumerados en el artículo 35, los alumnos de tercero, cuarto y quinto año tendrán dos días á la semana clase de dibujo lineal y de figura.

En el mes que precede á los exámenes, podrá disponer el Director que, además de las clases ordinarias, haya una ó dos extraordinarias de repaso, para todos los alumnos ó sólo para aquellos que, á juicio de sus Profesores, lo necesiten.

Art. 37. Los alumnos que manifiesten, debidamente autorizados por sus padres ó tutores, que no aspiren á presentarse á ingreso en la Academia general, serán dispensados, si lo solicitan, de asistir en el cuarto y quinto año á la clase especial de repaso y perfeccionamiento de Matemáticas.

Art. 38. Cuando algún Profesor juzgue

conveniente imponer como castigo á un alumno la ejecucion de un ejercicio ó tema extraordinario, deberá tener en cuenta para graduar su dificultad y extencion, la conveniencia de que el abuso de este medio de castigo, no redunde en hacer aborrecible á los alumnos el estudio.

Art. 40. El Director del Colegio debe tener muy presente que si del exacto cumplimiento de todas las prescripciones de este reglamento dependen en gran parte el buen régimen, disciplina y marcha regular de la enseñanza, su accion impulsora y vigilante ejercerá una influencia todavía más benéfica, y que á su celo é inteligencia se atribuirá siempre el buen estado del establecimiento.

Art. 41. Los Profesores tendrán muy presente que la enseñanza que se da en el Colegio no tiene por único objeto obtener en los exámenes un resultado favorable aunque sea ficticio y aparente, sino que deben aspirar á la mayor solidez en los estudios, atendiendo sobre todo á que se afirmen bien los conocimientos adquiridos por los alumnos, para que sirvan de fuerte base en los estudios superiores, desarrollen la cultura del espíritu y presten verdadera utilidad aún á aquellos alumnos que en adelante no continúen en la carrera militar.

Art. 42. Como medio poderoso de estímulo para el estudio, procurarán los Profesores promover la emulacion entre los alumnos, colocándolos en la clase por el orden que resulte en la calificacion numérica que semanalmente hará el Profesor. Esta colocacion se mantendrá durante toda la semana siguiente, excepto en el caso en que un alumno de los que se encuentran en la primera mitad de la clase dejase de saber la leccion algun día, pues en tal caso perderá en el acto un número de puestos igual á la tercera parte del número total de alumnos que se hallasen presentes.

Art. 45. El modelo de las mesas y bancos que se construyan para los Colegios preparatorios deberá arreglarse á los más recientes adelantos de la higiene escolar, pero sin extremar las condiciones que sin ser indispensables redunden en un exceso de gasto, pues debe atenderse en todo á la modestia, severidad y economía que corresponden á los establecimientos militares.

Art. 46. La Direccion general de Instruccion militar fijará los programas detallados de las diferentes asignaturas, pero estos programas, en las materias comprendidas en la segunda enseñanza, tendrán que estar de acuerdo, por lo menos en sus líneas generales, con los oficiales, publicados por la Direccion general de Instruccion pública, y en ningun caso podrán aquellos dejar de contener toda la doctrina que estos encierran.

Art. 47. La Direccion general de Instruccion militar elegirá las obras de texto para los Colegios preparatorios militares, entre las contenidas en las listas publicadas por la Direccion de Instruccion pública.

Art. 48. Bajo la direccion de uno de los Profesores ó Ayudantes del Colegio, habrá ejercicios gimnásticos, metódicos y proporcionados á la edad y desarrollo físico de los alumnos.

Art. 49. Todos los domingos y dias de fiesta, despues de celebrada la misa, el Capellan tendrá clase de Religion y Moral, con el número de alumnos que se hayan designado, poniéndose á este efecto de acuerdo con el Director del Colegio.

Art. 50. Al fin de cada semana los Profesores calificarán la aplicacion y conducta de sus alumnos, por las notas obtenidas, premios ó castigos que hayan merecido.

Estas calificaciones serán presentadas al Director del Colegio para que se anoten en la hoja en que se lleva la historia académica de cada alumno.

Art. 51. Las notas que se pondrán á los alumnos para calificar sus explicaciones ó ejercicios serán valoradas:

Cero, cuando el alumno no conteste.

Uno ó seis, malo ó mediano.

Siete ó quince, bueno.

Diez y seis á diez y nueve, muy bueno.

Veinte sobresaliente.

Art. 52. Al fin de cada curso habrá exámenes para dar valor académico á los estudios de segunda enseñanza.

Los tribunales se formarán con arreglo á las disposiciones vigentes, entrando á for-

mar parte de ellos el Profesor del Colegio que haya tenido á su cargo la asignatura respectiva.

Art. 53. Todos los alumnos se examinarán en el mes de junio de las materias que constituyen la segunda enseñanza.

Los que sufran la calificacion de suspenso podrán volver á examinarse en setiembre.

Solo se admitirá que dejen de examinarse en el mes de junio los que estén imposibilitados por enfermedad, los cuales se examinarán tambien en setiembre.

ADMISION DE ALUMNOS.

Art. 54. Los jóvenes que deseen ser admitidos en un Colegio preparatorio, presentarán antes del día 15 de julio (1) del año en que deseen ingresar, los documentos siguientes:

1.º Una solicitud del padre ó tutor al Excmo. Sr. Director general de Instruccion militar (2), en la cual hará constar las condiciones del aspirante y expresará el Colegio en que prefiere ingrese su hijo ó pupilo, en el cual otro preferiría que estudiase sino fuese posible admitirlo en aquel, y qué materias de segunda enseñanza tiene aprobadas en Instituto oficial.

2.º Certificado de nacimiento.

3.º Certificacion de buena conducta expedida por la autoridad local en que resida el interesado.

4.º Certificado expedido por un Instituto de segunda enseñanza, en que se acredite que el aspirante ha sido examinado y aprobado de las materias de primera enseñanza que se exigen para el ingreso en la segunda, así como de las de ésta que haya cursado y aprobado.

Si el aspirante es hijo de militar se acompañará además:

5.º Copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiese fallecido; de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército ó la Armada; ó de la Real orden de retiro al estatus en esta situacion.

Si es hijo de un empleado del Estado, acompañará en su lugar:

6.º Certificacion del Director ó Jefe de la dependencia en que preste sus servicios el padre, en la cual se haga constar que este desempeña actualmente su destino.

Todos los expresados documentos deberán ser presentados en la Direccion general de Instruccion militar.

Art. 55. Las condiciones que deberán cumplir los aspirantes para ser admitidos en uno de los Colegios preparatorios militares, son las siguientes:

1.º Ser ciudadano español.

2.º Tener en 1.º de setiembre del año en que sean admitidos, diez años cumplidos y no exceder de catorce en la misma fecha, si se presentan para estudiar primer año (3).

3.º No haber sido expulsados de ningun establecimiento de enseñanza y haber observado buena conducta.

4.º Poseer los conocimientos de instruccion primaria que se exigen para el ingreso en la segunda enseñanza.

5.º Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciacion se hará por el médico del Colegio en el acto de la filiacion, aplicándose á los aspirantes el cuadro de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, y presentar la estatura y desarrollo corporal correspondiente á su edad.

Art. 56. Cuando haya mayor número de aspirantes para ingresar en los Colegios preparatorios militares que el de plazas vacantes anunciadas en la convocatoria, se elegirán con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Se reservará la sexta parte del total para los que se presenten con el título de Bachiller á estudiar las asignaturas espe-

(1) Con arreglo á lo prevenido en la Real orden en que se anuncia la convocatoria de 1889, por este sólo año se amplía el plazo para presentar las solicitudes hasta 12 de octubre próximo.

Posteriormente ha sido ampliado este plazo hasta el 22 del actual.

(2) Suprimida por Real decreto de 2 de junio de 1889 la Direccion general de Instruccion militar, las solicitudes deben ser dirigidas al Excelentísimo Sr. General Jefe de la primera Direccion.

(3) Por Real orden de 12 de junio de 1889 se ha rebajado á nueve años para los hijos de militar la edad de ingreso en los Colegios preparatorios.

C
001
072
(101)

ciales de la preparacion. Estos aspirantes deberán tener por lo menos catorce años, que se reducirán á trece si son hijos de militar.

2.ª Las otras cinco sextas partes se asignaran á cada uno de los años de la segunda enseñanza, debiendo los aspirantes tener las edades comprendidas entre los límites siguientes: (1)

Para ingresar en el primer año, cumplidos como mínima: no haber cumplido catorce como máxima.

Idem en segundo, once idem como mínima: idem quince como máxima.

Idem en tercero, doce idem como mínima: idem diez y seis como máxima.

Idem en quinto, catorce idem como mínima: idem diez y ocho como máxima.

3.ª Las plazas que puedan resultar vacantes de las asignadas á los Bachilleres se adjudicarán á los que aspiren á ingresar en quinto año, las de éstos al cuarto sucesivamente. Si el sobrante resultase en las plazas asignadas, al primer año se adjudicarán al segundo, si en éste no habiéndolas en el primero, y en esta misma forma en los demás casos que ocurran.

4.ª Se preferirá para el ingreso á los hijos de militar hasta las tres cuartas partes de los que sean admitidos en cada año.

Entre los hijos de paisanos se preferirá á los que lo sean de empleados de Estado.

5.ª Las plazas sobrantes de hijos de militar se adjudicarán á los de paisanos y viceversa.

6.ª A igualdad de condiciones se preferirán los que tengan menor edad.

7.ª La octava parte del número de plazas de cada concurso se reservará para los naturales de la localidad en que se establece el Colegio y á los de las otras poblaciones de la misma provincia.

Art. 57. Los soldados, cabos y sargentos de las diferentes Armas del Ejército, así como los de la Marina, podrán admitidos en los Colegios preparatorios militares, pero sólo para estudiar las especiales de ingreso en la Academia general militar, y no las de la segunda enseñanza, pues deberán estar ya en posesión del título de Bachiller.

Para poder ser admitidos deben tener al menos de veintiun años, cumplidos el 1.º de setiembre del año en que se su admision en el Colegio. (2)

Art. 58. Los individuos de la tropa que deseen ser admitidos en los Colegios preparatorios militares elevarán al Director general de Instrucción militar por conducto de los Jefes de Cuerpos, acompañando el título de Bachiller, ó una certificación aprobada todas las asignaturas de la segunda enseñanza. de los Cuerpos remitirán estos informes y acompañando copia de la relación del interesado.

Art. 59. El Director general de Instrucción militar, en vista del número de instancias que hayan presentado individuos de la clase de tropa y de las plazas de esta clase que se hayan asignado á cada uno de los Colegios, designará los individuos que pueden ser admitidos, teniendo en cuenta, en el caso que se presente de aspirantes, que debe dar preferencia á los que tengan menos edad. (3)

(1) Por Real orden de 12 de junio de 1889 se rebajan en un año, para los hijos de militar, las edades mínimas para el ingreso en cada uno de los cursos.

(2) La ley adicional á la constitución del Ejército de 19 de julio de 1889 dispone en su artículo que los soldados, cabos y sargentos pueden ingresar en la Academia general militar hasta los setenta años, llevando dos ó más de permanencia en el título de Bachiller.

(3) Por Real orden de 9 de setiembre de 1889 se modifica este artículo en el sentido siguiente: número de plazas de alumnos de los Colegios preparatorios militares correspondientes á las tropas y clases de tropa se regularán en cada Colegio por la proporción siguiente:

- Infantería, 40 por 100.
- Caballería, 12 por 100.
- Artillería, 8 por 100.
- Ingenieros, 4 por 100.
- Brigada de Obreros de Administración militar, 4 por 100.
- Brigada sanitaria, 4 por 100.
- Brigada topográfica de Estado Mayor, 4 por 100.
- Guardia civil, 12 por 100.
- Carabineros, 12 por 100.

Las vacantes no cubiertas por falta de plazas de una de las Armas ó Cuerpos se asignarán á los demás guardando la posible proporción.

El número de plazas correspondientes de las Armas ó Cuerpos del Ejército se repartirán en partes iguales, concediendo una de ellas á los que lleven dos años de permanencia en el día de inauguración de los cursos, y á los restantes, siendo preferidos en primer término los más graduados, y entre éstos los más edad.

Las vacantes que resultaren en una de las divisiones serán concedidas á la otra.

Alumnos.

REQUISITOS Y OBLIGACIONES.

Art. 60. Los alumnos internos de los Colegios preparatorios satisfarán una cantidad anual de concepto de pension, que varían en hijos de familia civil ó de Jefes de Ejército, y según las necesidades del establecimiento entre los límites siguientes: (1)

	Pension mínima.	Pension máxima.
Hijos de paisanos.	750	940
Idem de Jefes de Ejército Generales.	700	875
Idem de Jefes de Ejército de Coronel ó de Teodoro.	650	810
Comandantes.	600	750
Idem de Capitanes.	500	625
Idem de Subtenientes.	400	500
Huérfanos de padre militar.	200	250

Art. 61. Cada alumno pagará los derechos de matrícula y exámen que haya de abonar en el instituto oficial de segunda enseñanza para dar validez académica á los estudios.

Satisfarán además como matrícula en el Colegio una cantidad mensual de:

	Pension mínima.	Pension máxima.
Los hijos de paisanos.	30	37'50
Idem de Jefes de Ejército Generales.	25	31'25
Idem de Jefes de Ejército de Coronel ó de Teodoro.	22	27'50
Comandantes.	20	25
Idem de Capitanes.	18	22'50
Idem de Subtenientes.	15	18'75
Los huérfanos de padre militar.	10	12'50
Los individuos de tropa.	5	6'25

Art. 62. Cada colegio habrá un número de pension reducida para huérfanos de padre militar, que no podrá exceder de 100 del total de alumnos. Para ocupar serán preferidos los huérfanos de los Jefes, y éstos á los de Coronel ó de Teodoro.

Art. 63. La Direccion general de Instrucción militar determinará con la conveniente anticipación las ocasiones en que haya que variar las cuotas de pension y matrícula dentro siempre de los límites marcados en los artículos 60 y 61, y se avisará á los Jefes del Detalle respectivos tres meses antes de que empiecen á cobrarse.

Cuando se disminuyan las cuotas, se avisará con anterioridad á los alumnos para que puedan adelantar los sobrantes de lo que ingresaron en el Colegio, y no la cantidad que se fije en la primera puesta, la cual le establecerá el establecimiento de las que tenenuevas, del tamaño que correspondiere a la estatura y corpulencia del alumno.

Art. 64. La primera puesta de las prendas cuyo modelo se determinará en el artículo (3).

- Una de paño azul turquí.
- Una de paño gris.
- Dos pares de pantalones de paño gris.
- Una de resiana de paño azul turquí.
- Una de abrigo de paño azul turquí.
- Una de cretona.

Art. 65. Para costear el entretenimiento de las prendas que constituyen la primera puesta, abonarán los alumnos una cantidad de 100 pesetas por trimestres adelantados.

Art. 66. Los alumnos que ingresen en el Colegio preummo las prendas de ropa interior del Ministerio de la Guerra o que en el Instituto Militar de Granadilla se refieren en este artículo.

(1) Por Real orden de 3 de agosto de 1888 se ha dispuesto que las familias de los alumnos provean de uniformes reglamentarios y que por la debida uniformidad se entregue á cada alumno, al notificarle su admision, un paño azul y otra de color gris, para que se ajuste la confeccion de las prendas.

(2) Por Real orden de 3 de agosto de 1889 se ha dispuesto que la hombrera de paño azul será de igual tamaño que usen los alumnos de la Academia, suprimiendo el boton y el cuello, variando el boton que las iniciales C. P. entrelazadas.

(3) Por Real orden de 3 de agosto de 1889 se ha dispuesto que la resiana será igual á la de la Academia el boton especial y cuatro cordones.

(4) Por Real orden de 3 de agosto de 1889 se ha dispuesto que la capota de abrigo será la misma que usen los alumnos de la Academia, suprimiendo el boton y el cuello.

(5) Por Real orden de 3 de agosto de 1889 se ha dispuesto que el gorro cilindrico de paño gris para el interior del Colegio, con la guarnición de la tropa usarán el mismo uniforme á que pertenecan.

terior siguientes, marcadas todas con sus iniciales.

- Seis camisas blancas.
- Doce cuellos blancos.
- Seis pares de calzoncillos.
- Doce pares de calcetines.
- Cuatro sábanas.
- Cuatro fundas de almohada.
- Dos talegos de lienzo para la ropa sucia.
- Cuatro toallas de hilo.
- Doce pañuelos de hilo.
- Dos mantas de lana.
- Dos pares de guantes blancos de hilo.

Deberá estar provisto además de dos pares de botinas de becerro.

Art. 67. El pago de la pension y matrícula se hará por trimestres adelantados. Antes de ser filiados los alumnos internos entregarán sus encargados en la caja del Colegio: un trimestre de pension, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y la cantidad que se haya fijado para satisfacer la primera puesta (1).

Esta última cuota se dispensará á los alumnos cuyo padre ó tutor haya manifestado de antemano que prefieren equiparlos por su cuenta, pero deberán presentar en el mismo acto de la filiacion todas las prendas reglamentarias ajustadas al modelo aprobado para el Colegio.

Art. 68. Los alumnos externos únicamente satisfarán á Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 69. Podrán ser externos los alumnos cuyos padres ó tutores residan en la poblacion donde se halle establecido el Colegio, debiendo solicitarlo el padre ó tutor por conducto del Director, el cual enterado de la verdad de las circunstancias que se aleguen, informará y remitirá la instancia al Director general de Instrucción militar, quien podrá acceder á lo solicitado, así como anular la concesion, á propuesta del Director del Colegio, si el alumno cometiese faltas de alguna gravedad.

Art. 70. El Director y todos los Jefes y Profesores del Colegio exigirán de los alumnos externos que se presenten de uniforme, no solamente en el establecimiento, sino en todos los sitios públicos, y que mantengan las prendas de vestuario reglamentarias en buen estado, sin manchas, roturas, ni deterioros visibles.

Art. 71. Será expulsado del Colegio el alumno que obtenga nota de desaprobacion dos veces en un mismo curso ó tres en cursos diferentes.

Art. 72. Los padres ó tutores de los alumnos podrán retirarlos cuando les congojen, pero en tal caso deberán presentar una instancia que elevarán al Director general de Instrucción militar, pero una vez separados de uno de los Colegios preparatorios no podrán volver á ser admitidos en el mismo.

Se exceptúa de esta prohibicion los alumnos que hayan tenido que suspender temporalmente sus estudios por causa de falta de salud, debidamente justificada.

Art. 73. Todos los alumnos están obligados á observar estrictamente las prescripciones de este reglamento, las que en lo sucesivo se dicten ampliándolo ó modificándolo y las órdenes que dicte el Director del Colegio con carácter permanente.

Art. 74. Aun cuando la vigilancia que constantemente debe ejercerse sobre los alumnos excluye la posibilidad de que alguno pueda escaparse del Colegio, si llegase este caso se harán cuantas gestiones puedan conducir al descubrimiento de su paradero, dando inmediatamente parte á la familia, y una vez restituido al establecimiento será castigado en proporcion á las circunstancias que hayan mediado en la falta.

Art. 75. Las faltas de asistencia de los alumnos á los actos obligatorios de los Colegios, que no estén justificadas por enfermedad debidamente acreditada ó por autorizacion del Director, se castigarán severamente, así como tambien las faltas de puntualidad.

Al alumno que tuviese la costumbre de la falta de asistencia ó de puntualidad, y que reincidiese despues de castigos repetidos, se le amonestará por sus Jefes, y si entonces reincidiese, se le considerará como de ejemplo perjudicial en el Colegio, proponiéndosele, por lo tanto, para la expulsion.

Art. 76. Las faltas académicas que cometan los alumnos serán reprimidas por medio de las correcciones y castigos siguientes:

- Castigos de primer grado.
- Reprension privada.
- Arresto en el dormitorio por menos de tres dias.

(1) No estableciéndose, con arreglo á la Real orden de 3 de agosto de 1889, el almacén de vestuario, y debiendo proveer las familias á los alumnos de las prendas de uniforme, no se exigirá el pago de la primera puesta.

Castigos de segundo grado.

Reprension pública delante de la seccion ó de la clase.

Arres o en el cuarto de correccion por menos de ocho dias.

Castigos de tercer grado.

Arresto en el cuarto de correccion de ocho á quince dias.

Privacion de salida en los domingos designados.

Castigos de cuarto grado.

Arresto en el cuarto de correccion por más de quince dias.

Privacion de empleo á los sargentos y cabos.

Expulsion privada.

Expulsion pública ante todo el Colegio.

Art. 77. Los sargentos y cabos no pueden imponer más castigo que el de reprension privada.

Los Oficiales de la Academia podrán imponer los castigos de primer grado, y los profesores, tanto militares como paisanos, así como los jefes de seccion, los de primero y segundo grado.

El Director y el Jefe del Detalle podrán imponer además los de tercer grado.

Los castigos de cuarto grado están reservados al Director general de Instrucción militar, á propuesta del director del Colegio.

Art. 78. La más leve falta de respeto á los superiores, el mal trato de los alumnos modernos por los más antiguos, perpetrado ó no con abuso de la superioridad numérica, en mengua de la dignidad de una juventud culta y generosa, los desórdenes promovidos por mezquinas rivalidades, el carácter díscolo, la incorregible desaplicacion, la llaneza ó excesiva dureza con los sirvientes, y todo acto que revele falta de dignidad ó de subordinacion, serán inexorablemente castigados con todo el rigor de las más graves penas reglamentarias.

Art. 79. Los alumnos observarán una conducta irreprochable, persuadidos de que no solamente la profesion militar á cuyo ingreso aspiran en su mayoría, sino la calidad de caballero que á todos corresponde, exigen como deberes ineludibles la intachable delicadeza, honrosa abnegacion y digna obediencia.

Art. 80. El alumno que no se presentase en el Colegio el dia que se le hubiese designado al concederle una licencia, ya sea de vacaciones, ya durante el curso, será castigado con ocho dias de arresto en el cuarto de correccion la primera vez, y si reincidiese se le impondrá mayor castigo, hasta el de la expulsion, si fuese necesario, por el ejemplo perjudicial que diere á sus compañeros.

Art. 81. Cuando algun alumno dirija una peticion á sus superiores, lo hará siempre por conducto del Oficial de servicio de su seccion. Este concederá ó negará lo que se pida, si está facultado para ello, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las instrucciones que tenga de los jefes, y si no está en sus atribuciones, transmitirá á estos la peticion para que resuelva quien le corresponda hacerlo. Se tendrá por todos mucho cuidado de examinar detenidamente en cada caso si procede en justicia acceder ó no á lo que se pida, en la inteligencia de que la resolucion debe ser irrevocable con el fin de acostumbrar á los alumnos á la seriedad y formalidad que se requiere en todos los actos militares.

Art. 82. Todos los alumnos deben respeto, consideracion y obediencia á los Jefes y Oficiales del Colegio, á los profesores que no sean militares, al médico y al capellan. A todos ellos los saludarán militarmente siempre que los encuentren.

Art. 83. Con el conserje, camareros y demás personal inferior del Colegio, civil ó militar, guardarán los alumnos una actitud correcta sin tomarse ni permitir confianzas, tratándolos con consideracion, y atendiendo las indicaciones que les hagan por orden de los Jefes, Profesores ó ayudantes.

Art. 84. Todos los alumnos tienen la obligacion de hablar en castellano, no solamente en las clases y actos oficiales, sino aun en las conversaciones particulares. El uso de cualquier dialecto ó lengua distinta de la oficial estará absolutamente prohibido.

Art. 85. Los individuos de la clase de tropa alumnos de los Colegios preparatorios que no observen buena conducta en el establecimiento ó sean desaplicados, serán separados y volverán á sus Cuerpos.

El Director del Colegio, en vista de las relaciones de notas mensuales de los Profesores, propondrá para la separacion á los que se encuentren en dicho caso, bastando para ello con que dos meses seguidos ó tres alternados hayan obtenido calificación inferior á siete.

Art. 86. Los individuos de la clase de tropa alumnos de los Colegios preparatorios, no podrán permanecer en ellos más que un año, no contándose para los efectos del tiempo de servicio activo el que permanezcan en un Colegio.

Art. 87. Ningun alumno podrá poseer dinero, alhajas ni ningun objeto de metal precioso, así como tampoco ningun libro que no sea de texto, ni prenda que no sea reglamentaria, á no ser que su uso sea necesario por razon de salud.

Art. 88. Como premio á la buena aplicacion, podrá conceder el Director á algunos alumnos permiso para tener algun libro que sea instructivo al mismo tiempo que moral y entretenido; pero con la condicion de que no sirva su lectura de distraccion en los estudios.

Art. 89. Estará prohibido á todos los alumnos el fumar en las clases, salas de estudio y dormitorios, y sólo se permitirá hacerlo en las galerías, patios y salas de recreo, á los que hallan cumplido diez y seis años.

Art. 90. Estarán obligados todos á levantar y hacerse la cama y á cepillar su ropa y calzado.

Art. 91. Los alumnos pueden mantener correspondencia por escrito con su familia y amigos, siempre que dediquen á esta atencion horas distintas de las de clase y estudio. Cuando algun alumno deje de escribir durante mucho tiempo á su familia, mediante aviso de ésta, será reprendido por el Director, quien le obligará á que lo haga y le recomendará que no descuide este deber.

Art. 92. Mientras estén en clase todos los alumnos permanecerán descubiertos en su puesto con la mayor compostura, atencion y silencio. Se levantarán de su asiento cuando entre ó salga el Profesor ó cualquier persona de autoridad y respeto. Cuando necesiten algo se pondrán de pié esperando que el Profesor les dé permiso para exponer su peticion.

Art. 93. Cuando el Profesor llame por su nombre á un alumno, éste se pondrá inmediatamente en pié esperando la orden que tenga que darle ó pregunta que dirigirse. Si es llamado á la pizarra ó delante de la mesa para algun cálculo, demostracion, explicacion ó experiencia, estará con mayor correccion, si cabe, que en su asiento, atendiendo con el mayor respeto las observaciones, aclaraciones y correcciones del Profesor.

Art. 94. Los alumnos no pueden llevar á clase más libros que los que les estén expresamente consentidos por las órdenes del Profesor.

Art. 95. Cuando estén en la sala de estudio, permanecerán los alumnos con la cabeza descubierta y cada uno en el puesto que tenga designado, sin permitirse hablar con los que estén próximos, atentos solo á su trabajo. No se moverán de sus asientos sin permiso, ni se levantarán aunque entren los Jefes ó Profesores del Colegio, á no ser que se les ordene especialmente ponerse en pié.

Art. 96. Las salas de estudio, durante las horas dedicadas á él, serán constante y asiduamente vigiladas cada una por un oficial que cuidará de que todos estén en su puesto y que nadie se dedique á otra cosa que al estudio ó trabajo que tenga encomendado, á cuyo fin el oficial tendrá una nota de las lecciones señaladas en cada clase y de los problemas que hayan sido puestos á cada alumno.

Art. 97. Durante la comida ejercerán la vigilancia los oficiales de servicio. Los

alumnos estarán en sus puestos descubiertos, podrán hablar con sus compañeros, pero sin dar voces, promover disputas ni suscitar cuestiones desagradables. Solo estarán obligados á levantarse de sus asientos si entrase en el comedor alguno de los Jefes del Colegio, la Autoridad militar de la localidad ó alguna persona de mayor categoría.

Art. 98. En las horas de recreo no se permitirá á los alumnos que promuevan juegos peligrosos ni se molesten unos á otros, sino que en esta ocasion, como en todas, darán á conocer su buena educacion.

El oficial encargado de la vigilancia no permitirá que ningun alumno salga del local destinado al recreo sin su autorizacion, ni que se oculte á su vista.

Art. 99. En los dias y horas señalados podrán visitados los alumnos por sus familias ó por las personas que éstas designen como autorizadas para ello, verificándose la entrevista en la sala destinada á este objeto. Los alumnos no podrán recibir ningun objeto que esté prohibido por este reglamento, ó por las órdenes del Director, que estarán de manifiesto en un cuadro colocado en sitio visible de la sala.

Art. 100. En la enfermería podrán ser visitados los alumnos por las mismas personas designadas en el art. 99, pero estará terminantemente prohibido entregarles nada que sea de comer ni beber, así como tampoco medicinas. Las trasgresiones serán castigadas con la prohibicion de visitas durante el plazo que fije el Director.

Art. 101. Los alumnos podrán salir del Colegio acompañados por persona de su familia, ó autorizada debidamente por el padre ó tutor, el primer domingo de cada mes.

Como premio podrá conceder el Director salidas extraordinarias en otro ó otros dos domingos; así como, por castigo, se podrá privar de la salida al alumno de mala conducta ó desaplicado.

Art. 102. Durante las horas destinadas al sueño, ningun alumno se levantará de la cama más que en caso de necesidad, avisando al camarero ú ordenanza de servicio.

Art. 103. Cuando llegue la época de los exámenes de admision en la Academia general militar, el Director del Colegio, mediante informe de los Profesores respectivos, designará los alumnos que pueden presentarse. En tiempo oportuno dispondrá que formulen sus solicitudes, y las remitirá á la Academia general, acompañando los documentos reglamentarios, con cuyo objeto reclamará de las familias, con la anticipacion necesaria, los que no figuren en el expediente personal del alumno, que debe existir en la oficina del detall.

Art. 104. Los alumnos de un Colegio que se presenten en los exámenes de ingreso de la Academia general militar serán conducidos á Toledo por un oficial del mismo, que en lo posible será uno de los Profesores de Matemáticas.

Con la necesaria anticipacion reclamará el Jefe del Detall de las familias respectivas el depósito de la cantidad que se considere necesaria para el viaje y permanencia en Toledo, de cuya cantidad se le devolverá el sobrante, mediante cuenta detallada.

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS

Art. 105. Tanto el Director del Colegio, como los Profesores y Ayudantes, tendrán muy presente que uno de los más poderosos medios de educacion que pueden emplear consiste en exigir estrictamente á los alumnos el cumplimiento diario de todas sus obligaciones, así las que se refieren á las lecciones, ejercicios, problemas y de

más actos de la enseñanza, como las que tienen por objeto la policia, disciplina y orden interior; exigirán, por lo tanto, con el mayor rigor, que todos cumplan con los deberes que les impone este reglamento, y con los que marquen las órdenes que se den en la Academia, así por su Director como por el Director general de Instruccion militar, y serán los primeros en dar el ejemplo, llenando exacta y minuciosamente todas sus obligaciones.

Art. 106. Los alumnos internos de cada Colegio estarán divididos en las secciones que sean convenientes, segun su número total; debiendo componerse cada una de 50 colegiales próximamente.

Art. 107. Del mando de cada una de las secciones de alumnos estará encargado un Capitan ó Teniente Profesor, teniendo para secundarle un subalterno, tambien perteneciente al personal de Profesores ó Ayudantes del establecimiento.

El nombramiento de unos y otros se hará á propuesta del Director del Colegio, aprobada por el Director general de Instruccion militar.

Art. 108. A propuesta del Director del Colegio, y nombrados por el Director general de Instruccion militar, habrá en cada una de las secciones un sargento y dos cabos, que serán alumnos de las mismas, que hayan demostrado buen aprovechamiento, observando inmejorable conducta y que tengan condiciones de carácter y de edad que les haga á propósito para el uando.

Los sargentos y cabos llevarán en el uniforme las insignias correspondientes.

Art. 109. El Consejo de disciplina estará presidido por el Director del Colegio, y lo compondrán el Jefe del Detall y cinco Capitanes ó Tenientes Profesores, los de mayor categoría por su empleo ó antigüedad.

Art. 110. Cuando un alumno haya cometido faltas que merezcan castigos de cuarto grado, ó que, por su gravedad y trascendencia exijan mayor pena que la de quince dias de correccion, se constituirá el Consejo de disciplina. Este sentenciará, como los de Guerra, después de oír la lectura del expediente que se hubiere instruido y los descargos ó explicaciones del acusado. Las sentencias necesitan la aprobacion del Director general de Instruccion militar para causar ejecutoria.

Art. 111. Los individuos de la clase de tropa que estudien las materias de preparacion en un Colegio preparatorio militar, serán considerados como externos del establecimiento, asistiendo tan solo á sus clases respectivas, pero estarán acuartelados apartados en otro edificio de la misma poblacion, formando una companía ó seccion provisional con dos ó más Oficiales encargados de su mando y administracion, verificando todos los actos militares y de la vida de cuartel á horas compatibles con las de las clases á que tengan que asistir en el Colegio.

Art. 112. Los individuos de la clase de tropa alumnos de un Colegio preparatorio tendrán en su cuartel el número de horas de estudio que haya designado como necesarias el Director del Colegio, bajo la vigilancia de uno de sus Oficiales. El que maneje la seccion ó companía designará cuales han de ser estas horas, en armonía con el horario del Colegio y con el que él mismo tenga establecido para su tropa, atendiendo las indicaciones que le haga el Director para el mejor resultado de los estudios.

Art. 113. El Director del Colegio ordenará el honorario por que debe éste regirse en las distintas estaciones, con arreglo al clima de la localidad, á las necesidades de

la enseñanza y á las siguientes prescripciones generales:

1.ª Se concederá á los alumnos ocho horas completas de sueño.

2.ª Entre las clases y horas de estudio no se pasará de ocho horas diarias más que en las épocas próximas á los exámenes, no excediendo entonces de diez.

3.ª El resto del tiempo se dedicará á las comidas, recreo en lugares despejados, si lo permite el tiempo y ejercicios gimnásticos.

4.ª Las comidas estarán convenientemente repartidas.

Art. 114. El alimento se repartirá en tres comidas: un desayuno, una comida fuerte y una cena, á las horas que fije el horario marcado por el Director.

Se variarán los alimentos segun las estaciones, serán abundantes y de buena calidad para asegurar una conveniente nutricion á jóvenes que están en la edad del desarrollo y sometidos á trabajos intelectuales.

Art. 115. El servicio de Oficiales comprenderá:

Uno en cada sala durante las horas de estudio.

Uno ó dos en el comedor y en el sitio de recreo.

Dos por la noche, que vigilarán constantemente los dormitorios.

Uno en la sala de visita mientras estas tengan lugar.

Art. 116. En cada dormitorio habrá un camarero ú ordenanza que prestará el servicio de imaginaria, vigilando que ningun alumno se levante de la cama sin necesidad.

Art. 117. El que preste el servicio de portero impedirá que salga del Colegio ningun alumno, ni entre ninguna persona no autorizada, así como que se saque ningun objeto que pertenezca al Colegio ó á los alumnos sin permiso de los superiores, ni se entre nada que esté prohibido.

Relaciones del Colegio con las familias de los alumnos.

Art. 124. Los pagos que deben verificar las familias en el Colegio se harán siempre en moneda ó billetes que tengan curso legal, en letra del Giro mútuo ó contra casa domiciliada en la misma poblacion en que esté establecido aquél.

Art. 125. Cuando un alumno se separe del Colegio ó vaya con licencia por enfermo se devolverá á la familia el importe de la pension durante los meses enteros que esté ausente, pero las fracciones deben pagarse como meses enteros de pension.

Art. 126. Cuando algun alumno esté enfermo, la familia podrá nombrar Médico de su confianza que le visite en consulta con el del Colegio. Los honorarios de dicho Médico serán satisfechos por la familia.

Art. 127. Todos los meses se enviará al padre ó tutor de cada alumno una relacion de las notas obtenidas por éste, premios y castigos y estado de su cuenta individual.

Al final del curso se le dará cuenta por escrito del resultado de los exámenes.

Art. 128. Cuando la salud ó la constitucion fisica de un alumno decaiga durante su permanencia en el Colegio, será enviado á su familia inmediatamente.

Art. 129. Cuando el padre ó tutor de un alumno quiera retirarlo del Colegio, lo manifestará en instancia dirigida al Director general de Instruccion militar, quien concederá la separacion con la condicion que se fija en el art. 72.

Madrid 28 de setiembre de 1889.—CHINCHILLA.

ciales de la preparacion. Estos aspirantes deberán tener por lo menos catorce años, que se reducirán á trece si son hijos de militar.

2.^a Las otras cinco sextas partes se asignaran á cada uno de los años de la segunda enseñanza, debiendo los aspirantes tener las edades comprendidas entre los límites siguientes: (1)

Para ingresar en el primer año, diez años cumplidos como mínima; no haber cumplido catorce como máxima.

Idem en segundo, once idem como mínima; idem quince como máxima.

Idem en tercero, doce idem como mínima; idem diez y seis como máxima.

Idem en quinto, catorce idem como mínima; idem diez y ocho como máxima.

3.^a Las plazas que puedan resultar vacantes de las asignadas á los Bachilleres se adjudicarán á los que aspiren á ingresar en quinto año, las de éstos al cuarto, y así sucesivamente. Si el sobrante resultase en las plazas asignadas al primer año se adjudicarán al segundo, si en éste al tercero, no habiéndolas en el primero, y en esta misma forma en los demás casos que ocurran.

4.^a Se preferirá para el ingreso á los hijos de militar hasta las tres cuartas partes de los que sean admitidos en cada año.

Entre los hijos de paisanos se preferirá á los que lo sean de empleos del Estado.

5.^a Las plazas sobrantes de hijos de militar se adjudicarán á los de paisano y viceversa.

6.^a A igualdad de condiciones, serán preferidos los que tengan menor edad.

7.^a La octava parte del número de plazas de cada concurso se reservará á los naturales de la localidad en que esté establecido el Colegio y á los de las otras poblaciones de la misma provincia.

Art. 57. Los soldados, cabos y sargentos de las diferentes Armas del Ejército, así como los de la Marina, podrán ser admitidos en los Colegios preparatorios militares, pero sólo para estudiar las materias especiales de ingreso en la Academia general militar, y no las de la segunda enseñanza, pues deberán estar ya en posesion del título de Bachiller.

Para poder ser admitidos deberán tener menos de veintin años, cumplidos despues del 1.^o de setiembre del año en que soliciten su admision en el Colegio. (2)

Art. 58. Los individuos de la clase de tropa que deseen ser admitidos en los Colegios preparatorios militares elevarán sus instancias al Director general de Instruccion militar por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, acompañando el título del grado de Bachiller, ó una certificacion de tener aprobadas todas las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza. Los Jefes de los Cuerpos remitirán estos documentos al expresado Director general, con su informe y acompañando copia de la filiacion del interesado.

Art. 59. El Director general de Instruccion militar, en vista del número total de instancias que hayan presentado los individuos de la clase de tropa y del de plazas de esta clase que se hayan asignado á cada uno de los Colegios, designarán los individuos que pueden ser admitidos en ellos, teniendo en cuenta, en el caso que haya exceso de aspirantes, que debe darse preferencia á los que tengan menor edad. (3)

(1) Por Real orden de 12 de junio de 1889 se rebajan en un año, para los hijos de militar, las edades mínimas para el ingreso en cada uno de los cursos.

(2) La ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de julio de 1889 dispone en su art. 6.^o que los soldados, cabos y sargentos pueden ingresar en la Academia general militar hasta los veintiseis años, llevando dos ó más de permanencia en filas y sin el título de Bachiller.

(3) Por Real orden de 9 de setiembre de 1869 se modifica este artículo en el sentido siguiente. El número de plazas de alumnos de los Colegios preparatorios militares correspondientes á los individuos y clases de tropa se regularán en cada convocatoria por la proporcion siguiente:

Infantería, 40 por 100.
Caballería, 12 por 100.
Artillería, 8 por 100.
Ingenieros, 4 por 100.
Brigada de Obreros de Administracion militar, 4 por 100.
Brigada sanitaria, 4 por 100.
Brigada topográfica de Estado Mayor, 4 por 100.
Guardia civil, 12 por 100.
Carabineros, 12 por 100.

Las vacantes no cubiertas por falta de aspirantes de una de las Armas ó Cuerpos se adjudicarán á los demás guardando la posible proporcionalidad.

El número de plazas correspondientes á cada una de las Armas ó Cuerpos del Ejército se dividirá en dos partes iguales, concediendo una de ellas á los que lleven dos años de permanencia en filas, cumplidos en el día de inauguracion de los cursos, y la otra á los restantes, siendo preferidos en primer término los más graduados, y entre éstos los de más edad.

Las vacantes que resultaren en una de las dos divisiones serán concedidas á la otra.

Alumnós.

SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 60. Los alumnos internos de los Colegios preparatorios satisfarán una cantidad anual en concepto de pension, que variará según sean hijos de familia civil ó de Jefes ú Oficiales del Ejército, y según las necesidades variables del establecimiento entre los límites siguientes: (1)

	Pension mínima.	Pension máxima.
Hijos de paisanos.	750	940
Idem de Oficiales Generales.	700	875
Idem de Coronel.	650	810
Idem de Teniente Coronel ó Comandante.	600	750
Idem de Capitan.	500	625
Idem de subalterno.	400	500
Huérfano de padre militar.	200	250

Art. 61. Cada alumno pagará los derechos de matrícula y exámen que haya de abonar en el Instituto oficial de segunda enseñanza, para dar validez académica á los estudios.

Satisfarán además como matrícula en el Colegio la cantidad mensual de

	Pension mínima.	Pension máxima.
Los hijos de paisano.	30	37'50
Idem de Oficiales Generales.	25	31'25
Idem de Coroneles.	22	27'50
Idem de Teniente Coronel ó Comandante.	20	25
Idem de Capitan.	18	22'50
Idem de subalterno.	15	18'75
Los huérfanos de padre militar.	10	12'50
Los individuos de tropa.	5	6'25

Art. 62. En cada colegio habrá un número de plazas de pension reducida para huérfanos de padre militar, que no podrá exceder del 6 por 100 del total de alumnos. Para ocuparlas serán preferidos los huérfanos de Oficiales á los de Jefes, y éstos á los de Generales.

Art. 63. La Direccion general de Instruccion militar determinará con la conveniente anticipacion las ocasiones en que haya que aumentar las cuotas de pension y matrícula, dentro siempre de los límites marcados en los artículos 60 y 61, y se avisará á las familias por los Jefes del Detall de los Colegios respectivos tres meses antes de que el aumento deba tener lugar.

Cuando haya que disminuir las cuotas, podrán hacerse sin previo aviso, abonando en concepto de adelanto los sobrantes de lo ya pagado.

Art. 64. Al ingresar en el Colegio, satisfará el alumno la cantidad que se fije como valor de la primera puesta, la cual entregará el establecimiento de las que tenga en almacen nuevas, del tamaño que correspondá á la estatura y corpulencia del alumno (2).

Constará la primera puesta de las prendas siguientes, cuyo modelo se determinará oportunamente (3).

- Una guerrera de paño azul turquí.
- Una guerrera de paño gris.
- Dos pares de pantalones de paño gris.
- Una gorra teresiana de paño azul turquí.
- Una capota de abrigo de paño azul turquí.
- Una colcha de cretona.

Art. 65. Para costear el entretenimiento y renovacion de las prendas que constituyen la primera puesta, abonarán los alumnos internos la cantidad de 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres adelantados.

Art. 66. Al ingresar en el Colegio presentará cada alumno las prendas de ropa in-

(1) Por disposicion del Ministerio de la Guerra se ha determinado que en el Instituto Militar de Granada rijan las cuotas mínimas á que se refieren este artículo y el siguiente.

(2) Por Real orden de 3 de agosto de 1888 se ha dispuesto que las familias de los alumnos provean á éstos de las prendas de uniforme reglamentarias y que para obtener la debida uniformidad se entregue á cada alumno, al notificarle su admision, una muestra de paño azul y otra de color gris, para que á ellas se ajuste la confeccion de las prendas.

(3) Por la misma Real orden de 3 de agosto de 1889 se dispone:

1.^o Que la guerrera de paño azul será de igual modelo que la que usan los alumnos de la Academia general militar, suprimiendo la hombrera y los cordoncillos del cuello, variando el boton que será dorado y con las iniciales C. P. entrelazadas.

2.^o La guerrera de paño gris será tambien del mismo modelo que la de la Academia general militar, sin más variacion que la del boton, que será el mismo indicado.

3.^o La gorra teresiana será igual á la de la Academia citada, con el boton especial y cuatro cordoncillos de oro.

4.^o Asimismo la capota de abrigo será la misma, suprimiendo los cordones del cuello.

5.^o Se añadirá á las prendas que enumera el art. 64 del reglamento, un gorro cilindrico de paño gris para uso en el interior del Colegio, con la guerrera del mismo color.

Los individuos de tropa usarán el mismo uniforme del Arma ó Cuerpo á que pertenezcan.

teriores siguientes, marcadas todas con sus iniciales.

- Seis camisas blancas.
- Doce cuellos blancos.
- Seis pares de calzoncillos.
- Doce pares de calcetines.
- Cuatro sábanas.
- Cuatro fundas de almohada.
- Dos talegos de lienzo para la ropa sucia.
- Cuatro toallas de hilo.
- Doce pañuelos de hilo.
- Dos mantas de lana.
- Dos pares de guantes blancos de hilo.

Deberá estar provisto además de dos pares de botinas de becerro.

Art. 67. El pago de la pension y matrícula se hará por trimestres adelantados. Antes de ser filiados los alumnos internos entregarán sus encargados en la caja del Colegio: un trimestre de pension, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y la cantidad que se haya fijado para satisfacer la primera puesta (1).

Esta última cuota se dispensará á los alumnos cuyo padre ó tutor haya manifestado de antemano que prefieren equiparlos por su cuenta, pero deberán presentar en el mismo acto de la filiacion todas las prendas reglamentarias ajustadas al modelo aprobado para el Colegio.

Art. 68. Los alumnos externos únicamente satisfarán á Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 69. Podrán ser externos los alumnos cuyos padres ó tutores residan en la poblacion donde se halle establecido el Colegio, debiendo solicitarlo el padre ó tutor por conducto del Director, el cual enterado de la verdad de las circunstancias que se aleguen, informará y remitirá la instancia al Director general de Instruccion militar, quien podrá acceder á lo solicitado, así como anular la concesion, á propuesta del Director del Colegio, si el alumno cometiese faltas de alguna gravedad.

Art. 70. El Director y todos los Jefes y Profesores del Colegio exigirán de los alumnos externos que se presenten de uniforme, no solamente en el establecimiento, sino en todos los sitios públicos, y que mantengan las prendas de vestuario reglamentarias en buen estado, sin manchas, roturas, ni deterioros visibles.

Art. 71. Será expulsado del Colegio el alumno que obtenga nota de desaprobacion dos veces en un mismo curso ó tres en cursos diferentes.

Art. 72. Los padres ó tutores de los alumnos podrán retirarlos cuando les con- venga al colegio, presentando una instancia que elevarán al Director general de Instruccion militar, pero una vez separados de uno de los Colegios preparatorios no podrán volver á ser admitidos en el mismo.

Se exceptúa de esta prohibicion los alumnos que hayan tenido que suspender temporalmente sus estudios por causa de falta de salud, debidamente justificada.

Art. 73. Todos los alumnos están obligados á observar estrictamente las prescripciones de este reglamento, las que en lo sucesivo se dieten ampliándolo ó modificándolo y las órdenes que dicte el Director del Colegio con carácter permanente.

Art. 74. Aun cuando la vigilancia que constantemente debe ejercerse sobre los alumnos excluye la posibilidad de que alguno pueda escaparse del Colegio, si llegase este caso se harán cuantas gestiones puedan conducir al descubrimiento de su paradero, dando inmediatamente parte á la familia, y una vez restituído al establecimiento será castigado en proporcion á las circunstancias que hayan mediado en la falta.

Art. 75. Las faltas de asistencia de los alumnos á los actos obligatorios de los Colegios, que no estén justificadas por enfermedad debidamente acreditada ó por autorizacion del Director, se castigarán severamente, así como tambien las faltas de puntualidad.

Al alumno que tuviese la costumbre de la falta de asistencia ó de puntualidad, y que reincidiese despues de castigos repetidos, se le amonestará por sus Jefes, y si entonces reincidiese, se le considerará como de ejemplo perjudicial en el Colegio, proponiéndosele, por lo tanto, para la expulsion.

Art. 76. Las faltas académicas que cometan los alumnos serán reprimidas por medio de las correcciones y castigos siguientes:

Castigos de primer grado.

- Repreesion privada.
- Arresto en el dormitorio por menos de tres dias.

(1) No estableciéndose, con arreglo á la Real orden de 3 de agosto de 1889, el almacén de vestuario, y debiendo proveer las familias á los alumnos de las prendas de uniforme, no se exigirá el pago de la primera puesta.

Castigos de segundo grado.

- Repreesion pública delante de la seccion ó de la clase.
- Arresto en el cuarto de correccion por menos de ocho dias.

Castigos de tercer grado.

- Arresto en el cuarto de correccion de ocho á quince dias.
- Privacion de salida en los domingos designados.

Castigos de cuarto grado.

- Arresto en el cuarto de correccion por más de quince dias.
- Privacion de empleo á los sargentos y cabos.

Expulsion privada.

Expulsion pública ante todo el Colegio.

Art. 77. Los sargentos y cabos no pueden imponer más castigo que el de repreesion privada.

Los Oficiales de la Academia podrán imponer los castigos de primer grado, y los profesores, tanto militares como paisanos, así como los jefes de seccion, los de primero y segundo grado.

El Director y el Jefe del Detall podrán imponer además los de tercer grado.

Los castigos de cuarto grado están reservados al Director general de Instruccion militar, á propuesta del director del Colegio.

Art. 78. La más leve falta de respeto á los superiores, el mal trato de los alumnos modernos por los más antiguos, perpetrado ó no con abuso de la superioridad numérica, en mengua de la dignidad de una juventud culta y generosa, los desórdenes promovidos por mezquinas rivalidades, el carácter díscolo, la incorregible desaplicacion, la llaneza ó excesiva dureza con los sirvientes, y todo acto que revele falta de dignidad ó de subordinacion, serán inexorablemente castigados con todo el rigor de las más graves penas reglamentarias.

Art. 79. Los alumnos observarán una conducta irrepreensible, persuadidos de que no solamente la profesion militar á cuyo ingreso aspiran en su mayoría, sino la calidad de caballero que á todos corresponde, exigen como deberes ineludibles la intachable delicadeza, honrosa abnegacion y digna obediencia.

Art. 80. El alumno que no se presente en el Colegio el día que se le hubiese designado al concederle una licencia, ya sea de vacaciones, ya durante el curso, será castigado con ocho dias de arresto en el cuarto de correccion la primera vez, y si reincidiese se le impondrá mayor castigo, hasta el de la expulsion, si fuese necesario, por el ejemplo perjudicial que diere á sus compañeros.

Art. 81. Cuando algun alumno dirija una peticion á sus superiores, lo hará siempre por conducto del Oficial de servicio de su seccion. Este concederá ó negará lo que se pida, si está facultado para ello, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las instrucciones que tenga de los jefes, y si no está en sus atribuciones, transmitirá á estos la peticion para que resuelva quien le corresponda hacerlo. Se tendrá por todos mucho cuidado de examinar detenidamente en cada caso si procede en justicia acceder ó no á lo que se pida, en la inteligencia de que la resolucion debe ser irrevocable con el fin de acostumbrar á los alumnos á la seriedad y formalidad que se requiere en todos los actos militares.

Art. 82. Todos los alumnos deben respeto, consideracion y obediencia á los Jefes y Oficiales del Colegio, á los profesores que no sean militares, al médico y al capellan. A todos ellos los saludarán militarmente siempre que los encuentren.

Art. 83. Con el conserje, camareros y demás personal inferior del Colegio, civil ó militar, guardarán los alumnos una actitud correcta sin tomarse ni permitir confianzas, tratándolos con consideracion, y atendiendo las indicaciones que les hagan por orden de los Jefes, Profesores ó ayudantes.

Art. 84. Todos los alumnos tienen la obligacion de hablar en castellano, no solamente en las clases y actos oficiales, sino aun en las conversaciones particulares. El uso de cualquier dialecto ó lengua distinta de la oficial estará absolutamente prohibido.

Art. 85. Los individuos de la clase de tropa alumnos de los Colegios preparatorios que no observen buena conducta en el establecimiento ó sean desaplicados, serán separados y volverán á sus Cuerpos.

El Director del Colegio, en vista de las relaciones de notas mensuales de los Profesores, propondrá para la separacion á los que se encuentren en dicho caso, bastando para ello con que dos meses seguidos ó tres alternados hayan obtenido calificacion inferior á siete.

Art. 86. Los individuos de la clase de tropa alumnos de los Colegios preparatorios, no podrán permanecer en ellos más que un año, no contándose para los efectos del tiempo de servicio activo el que permanezcan en un Colegio.

Art. 87. Ningun alumno podrá poseer dinero, alhajas ni ningun objeto de metal precioso, así como tampoco ningun libro que no sea de texto, ni prenda que no sea reglamentaria, á no ser que su uso sea necesario por razon de salud.

Art. 88. Como premio á la buena aplicacion, podrá conceder el Director á algunos alumnos permiso para tener algun libro que sea instructivo al mismo tiempo que moral y entretenido; pero con la condicion de que no sirva su lectura de distraccion en los estudios.

Art. 89. Estará prohibido á todos los alumnos el fumar en las clases, salas de estudio y dormitorios, y sólo se permitirá hacerlo en las galerías, patios y salas de recreo, á los que hallan cumplido diez y seis años.

Art. 90. Estarán obligados todos á levantar y hacerse la cama y á cepillar su ropa y calzado.

Art. 91. Los alumnos pueden mantener correspondencia por escrito con su familia y amigos, siempre que dediquen á esta atencion horas distintas de las de clase y estudio. Cuando algun alumno deje de escribir durante mucho tiempo á su familia, mediante aviso de ésta, será reprendido por el Director, quien le obligará á que lo haga y le recomendará que no descuide este deber.

Art. 92. Mientras estén en clase todos los alumnos permanecerán descubiertos en su puesto con la mayor compostura, atencion y silencio. Se levantarán de su asiento cuando entre ó salga el Profesor ó cualquier persona de autoridad y respeto. Cuando necesiten algo se pondrán de pié esperando que el Profesor les dé permiso para exponer su peticion.

Art. 93. Cuando el Profesor llame por su nombre á un alumno, éste se pondrá inmediatamente en pie esperando la órden que tenga que darle ó pregunta que dirigirle. Si es llamado á la pizarra ó delante de la mesa para algun cálculo, demostracion, explicacion ó experiencia, estará con mayor correccion, si cabe, que en su asiento, atendiendo con el mayor respeto las observaciones, aclaraciones y correcciones del Profesor.

Art. 94. Los alumnos no pueden llevar á clase más libros que los que les estén expresamente consentidos por las órdenes del Profesor.

Art. 95. Cuando estén en la sala de estudio, permanecerán los alumnos con la cabeza descubierta y cada uno en el paesto que tenga designado, sin permitirse hablar con los que estén próximos, atentos solo á su trabajo. No se moverán de sus asientos sin permiso, ni se levantarán aunque entren los Jefes ó Profesores del Colegio, á no ser que se les ordene especialmente ponerse en pié.

Art. 96. Las salas de estudio, durante las horas dedicadas á él, serán constante y asiduamente vigiladas cada una por un oficial que cuidará de que todos estén en su puesto y que nadie se dedique á otra cosa que al estudio ó trabajo que tenga encomendado, á cuyo fin el oficial tendrá una nota de las lecciones señaladas en cada clase y de los problemas que hayan sido puestos á cada alumno.

Art. 97. Durante la comida ejercerán la vigilancia los oficiales de servicio. Los

alumnos estarán en sus puestos descubiertos, podrán hablar con sus compañeros, pero sin dar voces, promover disputas ni suscitar cuestiones desagradables. Solo estarán obligados á levantarse de sus asientos si entrase en el comedor alguno de los Jefes del Colegio, la Autoridad militar de la localidad ó alguna persona de mayor categoría.

Art. 98. En las horas de recreo no se permitirá á los alumnos que promuevan juegos peligrosos ni se molesten unos á otros, sino que en esta ocasion, como en todas, darán á conocer su buena educacion.

El oficial encargado de la vigilancia no permitirá que ningun alumno salga del local destinado al recreo sin su autorizacion, ni que se oculte á su vista.

Art. 99. En los dias y horas señalados podrán visitados los alumnos por sus familias ó por las personas que éstas designen como autorizadas para ello, verificándose la entrevista en la sala destinada á este objeto. Los alumnos no podrán recibir ningun objeto que esté prohibido por este reglamento, ó por las órdenes del Director, que estarán de manifiesto en un cuadro colocado en sitio visible de la sala.

Art. 100. En la enfermeria podrán ser visitados los alumnos por las mismas personas designadas en el art. 99, pero estará terminantemente prohibido entregarles nada que sea de comer ni beber, así como tampoco medicinas. Las trasgresiones serán castigadas con la prohibicion de visitas durante el plazo que fije el Director.

Art. 101. Los alumnos podrán salir del Colegio acompañados por persona de su familia, ó autorizada debidamente por el padre ó tutor, el primer domingo de cada mes.

Como premio podrá conceder el Director salidas extraordinarias en otro ó otros dos domingos; así como, por castigo, se podrá privar de la salida al alumno de mala conducta ó desaplicado.

Art. 102. Durante las horas destinadas al sueño, ningún alumno se levantará de la cama más que en caso de necesidad, avisando al camarero ú ordenanza de servicio.

Art. 103. Cuando llegue la época de los exámenes de admision en la Academia general militar, el Director del Colegio, mediante informe de los Profesores respectivos, designará los alumnos que pueden presentarse. En tiempo oportuno dispondrá que formulen sus solicitudes, y las remitirá á la Academia general, acompañando los documentos reglamentarios, con cuyo objeto reclamará de las familias, con la suficiente anticipacion, los que no figuren en el expediente personal del alumno, que debe existir en la oficina del detall.

Art. 104. Los alumnos de un Colegio que se presenten en los exámenes de ingreso de la Academia general militar serán conducidos á Toledo por un oficial del mismo, que en lo posible será uno de los Profesores de Matemáticas.

Con la necesaria anticipacion reclamará el Jefe del Detall de las familias respectivas el depósito de la cantidad que se considere necesaria para el viaje y permanencia en Toledo, de cuya cantidad se le devolverá el sobrante, mediante cuenta detallada.

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS

Art. 105. Tanto el Director del Colegio, como los Profesores y Ayudantes, tendrán muy presente que uno de los más poderosos medios de educacion que pueden emplear consiste en exigir estrictamente á los alumnos el cumplimiento diario de todas sus obligaciones, así las que se refieren á las lecciones, ejercicios, problemas y de

más actos de la enseñanza, como las que tienen por objeto la policia, disciplina y orden interior; exigirán, por lo tanto, con el mayor rigor, que todos cumplan con los deberes que les impone este reglamento, y con los que marquen las órdenes que se den en la Academia, así por su Director como por el Director general de Instruccion militar, y serán los primeros en dar el ejemplo, llenando exacta y minuciosamente todas sus obligaciones.

Art. 106. Los alumnos internos de cada Colegio estarán divididos en las secciones que sean convenientes, segun su número total; debiendo componerse cada una de 50 colegiales próximamente.

Art. 107. Del mando de cada una de las secciones de alumnos estará encargado un Capitan ó Teniente Profesor, teniendo para secundarlo un subalterno, tambien perteneciente al personal de Profesores ó Ayudantes del establecimiento.

El nombramiento de unos y otros se hará á propuesta del Director del Colegio, aprobada por el Director general de Instruccion militar.

Art. 108. A propuesta del Director del Colegio, y nombrados por el Director general de Instruccion militar, habrá en cada una de las secciones un sargento y dos cabos, que serán alumnos de las mismas, que hayan demostrado buen aprovechamiento, observando inmejorable conducta y que tengan condiciones de carácter y de edad que les haga á propósito para el uando.

Los sargentos y cabos llevarán en el uniforme las insignias correspondientes.

Art. 109. El Consejo de disciplina estará presidido por el Director del Colegio, y lo compondrán el Jefe del Detall y cinco Capitanes ó Tenientes Profesores, los de mayor categoría por su empleo ó antigüedad.

Art. 110. Cuando un alumno haya cometido faltas que merezcan castigos de cuarto grado, ó que, por su gravedad y trascendencia exijan mayor pena que la de quince dias de correccion, se constituirá el Consejo de disciplina. Este sentenciará, como los de Guerra, despues de oír la lectura del expediente que se hubiere instruido y los descargos ó explicaciones del acusado. Las sentencias necesitan la aprobacion del Director general de Instruccion militar para causar ejecutoria.

Art. 111. Los individuos de la clase de tropa que estudien las materias de preparacion en un Colegio preparatorio militar, serán considerados como externos del establecimiento, asistiendo tan solo á sus clases respectivas, pero estarán acuartelados aparte en otro edificio de la misma poblacion, formando una compañía ó seccion provisional con dos ó más Oficiales encargados de su mando y administracion, verificando todos los actos militares y de la vida de cuartel á horas compatibles con las de las clases á que tengan que asistir en el Colegio.

Art. 112. Los individuos de la clase de tropa alumnos de un Colegio preparatorio tendrán en su cuartel el número de horas de estudio que haya designado como necesarias el Director del Colegio, bajo la vigilancia de uno de sus Oficiales. El que mande la seccion ó compañía designará cuales sean de ser estas horas, en armonía con el horario del Colegio y con el que él mismo tenga establecido para su tropa, atendiendo las indicaciones que le haga el Director para el mejor resultado de los estudios.

Art. 113. El Director del Colegio ordenará el honorario por que debe éste regirse en las distintas estaciones, con arreglo al clima de la localidad, á las necesidades de

la enseñanza y á las siguientes prescripciones generales:

1.ª Se concederá á los alumnos ocho horas completas de sueño.

2.ª Entre las clases y horas de estudio no se pasará de ocho horas diarias más que en las épocas próximas á los exámenes, no excediendo entonces de diez.

3.ª El resto del tiempo se dedicará á las comidas, recreo en lugares despejados, si lo permite el tiempo y ejercicios gimnásticos.

4.ª Las comidas estarán convenientemente repartidas.

Art. 114. El alimento se repartirá en tres comidas: un desayuno, una comida fuerte y una cena, á las horas que fije el horario marcado por el Director.

Se variarán los alimentos segun las estaciones, serán abundantes y de buena calidad para asegurar una conveniente nutricion á jóvenes que están en la edad del desarrollo y sometidos á trabajos intelectuales.

Art. 115. El servicio de Oficiales comprenderá:

Uno en cada sala durante las horas de estudio.

Uno ó dos en el comedor y en el sitio de recreo.

Dos por la noche, que vigilarán constantemente los dormitorios.

Uno en la sala de visita mientras estas tengan lugar.

Art. 116. En cada dormitorio habrá un camarero ú ordenanza que prestará el servicio de imaginaria, vigilando que ningún alumno se levante de la cama sin necesidad.

Art. 117. El que preste el servicio de portero impedirá que salga del Colegio ningún alumno, ni entre ninguna persona no autorizada, así como que se saque ningún objeto que pertenezca al Colegio ó á los alumnos sin permiso de los superiores, ni se entre nada que esté prohibido.

Relaciones del Colegio con las familias de los alumnos.

Art. 121. Los pagos que deben verificar las familias en el Colegio se harán siempre en moneda ó billetes que tengan curso legal, en letra del Giro mútuo ó contra casa domiciliada en la misma poblacion en que esté establecido aquél.

Art. 125. Cuando un alumno se separe del Colegio ó vaya con licencia por enfermo se devolverá á la familia el importe de la pension durante los meses enteros que esté ausente, pero las fracciones deben pagarse como meses enteros de pension.

Art. 126. Cuando algún alumno esté enfermo, la familia podrá nombrar Médico de su confianza que le visite en consulta con el del Colegio. Los honorarios de dicho Médico serán satisfechos por la familia.

Art. 127. Todos los meses se enviará al padre ó tutor de cada alumno una relacion de las notas obtenidas por éste, premios y castigos y estado de su cuenta individual.

Al final del curso se le dará cuenta por escrito del resultado de los exámenes.

Art. 128. Cuando la salud ó la constitucion fisica de un alumno decaiga durante su permanencia en el Colegio, será enviado á su familia inmediatamente.

Art. 129. Cuando el padre ó tutor de un alumno quiera retirarlo del Colegio, lo manifestará en instancia dirigida al Director general de Instruccion militar, quien concederá la separacion con la condicion que se fija en el art. 72.

Madrid 28 de setiembre de 1889.—CHINCHILLA.

Faint, illegible text in the top right corner of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Section of faint, illegible text in the middle right area of the page.

Section of faint, illegible text in the bottom right area of the page.